

REF. 00257– 2019 INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia informándole que el apoderado judicial de la señora SUSANA DEL SOCORRO DE CASTRO POLO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020 en el cual se decidió el incidente de desacato, en el sentido de abstener de sancionar a la entidad accionada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La señora SUSANA DEL SOCORRO DE CASTRO POLO, actuando a través de apoderada judicial, promovió Incidente de Desacato contra COLPENSIONES, en virtud, según ella, esa entidad no había acatado el fallo de tutela emitido por este Despacho, el día 30 de agosto de 2019, en el que se ordenó resolver de forma concreta y de fondo sobre el derecho de petición con Radicado No. 2019_9496548 del 16 de julio de 2019.

Después de haber requerido a COLPENSIONES para que diese cumplimiento al fallo de tutela, este se acreditó con documentos presentados en este despacho los días 24 de enero, 31 de enero, 06 de febrero y 13 de febrero de la presente anualidad, y a la vez se aportan las constancias de envío de la respuesta al derecho de petición mencionado.

De acuerdo a lo anterior, por auto de fecha 19 de febrero de 2020, debidamente notificado por estado el día 24 de febrero de 2020 y enviadas las comunicaciones respectivas a las partes, este Juzgado se abstuvo de sancionar el incidente de desacato contra COLPENSIONES.

Ahora bien, el día 11 de marzo de 2020 se recibió recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, que decidió el incidente de desacato, por lo cual se entrará a verificar su procedencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar analizaremos lo referente al recurso de reposición, para este caso, el artículo 318 del C.G.P, establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso en concreto, resulta viable el recurso de reposición presentado, por lo cual, se revisa la decisión adoptada por este despacho y se establece que, revisado el expediente antes de decidir el incidente de desacato, se observa que los días 24 de enero, 31 de enero, 06 de febrero y 13 de febrero de la presente anualidad, se allegaron respuestas por parte de COLPENSIONES informando que se ha dado cumplimiento al fallo y a la vez se aportan las constancias de envío de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora SUSANA DEL SOCORRO DE CASTRO POLO, Radicado No. 2019_9496548 del 16 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta las respuestas brindadas al derecho de petición se observa que COLPENSIONES resolvió las inquietudes de la accionante, independientemente de si la respuesta fue la negativa o positiva a lo que requería la señora SUSANA DEL SOCORRO DE CASTRO POLO, se resolvieron todas sus inquietudes y se le brindaron todas las informaciones correspondientes a su petición.

De acuerdo a lo anterior, no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada por este despacho.

Ahora bien, de la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se desprende que contra la decisión del incidente de desacato no procede el recurso de apelación, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU034 - 2018 ha manifestado:

“La importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda recurrirse mediante una nueva tutela radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido conculcados, con el propósito de que el conflicto no se prolongue indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de las garantías constitucionales.

Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación –recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme.

(...)

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las

disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que "[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que "los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal", según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato."

Así las cosas, se ratifica la decisión adoptada por este despacho el día 19 de febrero de 2020, en el sentido de abstenerse de sancionar por desacato a COLPENSONES y se declarará improcedente el recurso de apelación, presentado por el Dr. GUSTAVO VIEDA QUINTERO, apoderado judicial de la accionante señora SUSANA DEL SOCORRO DE CASTRO POLO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. NO REPONER el auto fechado 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas.
- 2º. RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el Dr. GUSTAVO VIEDA QUINTERO, apoderado judicial de la accionante señora SUSANA DEL SOCORRO DE CASTRO POLO, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.
- 2º. Notifíquese a las partes por cualquier medio expedito.
- 3º. Una vez ejecutoriada esta decisión, retórnese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00134 – 2020 ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA -ORAL. Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Según Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrolló el Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades Públicas que haya violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su Tutela. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con el establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

La anterior petición de Tutela reúne los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará el trámite preferente y sumario indicado por la Ley.

Por considerarse procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la Sra. CARMEN AMPARO CASTRO JIMENEZ, actuando como AGENTE OFICIOSO de la señora, ZOILA ROSA JIMENEZ DE CASTRO, contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y DERECHOS DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2°.- Requiérase a la entidad accionada NUEVA EPS, para que sirva informar a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, su intervención en los hechos descritos por la accionante, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.

3°.- VINCULESE a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que en el término de 48 horas (dos días hábiles), rinda un informe sobre la atención brindada a la señora ZOILA ROSA JIMENEZ DE CASTRO y envíe copia de las recetas médicas, así como de todas las recomendaciones y e insumos y material hospitalario que le han sido ordenadas por su enfermedad.

4°.- Hágasele saber a los entes accionados y vinculados, que los informes solicitados se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la accionante.

5°.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte de la accionante a la presente acción de tutela.

6°.- Notifíquese este proveído a la accionante, a las accionadas, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00227 - 2019 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 21 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **14 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOOInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00230 - 2019 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 21 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **17 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziZ1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWihTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00433 - 2019 CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 21 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **16 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00476 - 2019 CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 21 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **15 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWihTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2020-00123

PROCESO: Acción De Tutela

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, Informando que el accionante, señor Federico Ramírez Charris, solicita la corrección del numeral 3 de la sentencia adiada 20 de agosto de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 21 de agosto de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la parte resolutive de la sentencia adiada 20 de agosto de 2020, se constata que en efecto por error involuntario se plasmó en el numeral tercero de la mencionada sentencia, la entidad "Ministerio de Defensa", siendo la correcta "Ministerio de Educacion".

Por lo anterior dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo brevemente expuesto, se

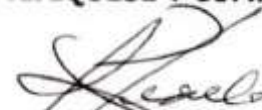
RESUELVE.

1° Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia adiada 20 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera:

TERCERO: Ordenar al Ministerio de Educación Nacional que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, señor Federico Ramírez Charris, en fecha 24 de julio de 2020 de forma clara, precisa y de fondo.

2° Prodúzcase la sentencia adiada 20 de agosto de 2020 en formato pdf con la corrección integrada, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO